REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02684
Recurrente: Kukaramacara Restaurant, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1777

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Kukaramacara Restaurant SRL. contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00413 de fecha 26 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02684
Recurrente: Kukaramacara Restaurant, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Víctor J. Pichardo Almonte, actuando como abogado constituido de la entidad Kukaramacara Restaurant SRL., representada por su gerente PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José D. Almonte Vargas, Julián Almengó Fco. y Ruth E. Batista.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada PER1 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2019 y 2020, salario de Navidad y vacaciones), horas extras, horas laboradas durante el descanso intermedio, horas nocturnas, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02684
Recurrente: Kukaramacara Restaurant, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Kukaramácara Restaurant, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2022- SSEN-00472 de fecha 29 de septiembre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2019 y 2020 y salario de Navidad) e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó el pago de vacaciones, horas extras, horas laboradas durante el descanso intermedio, horas nocturnas, días feriados y la reclamación por reparación de daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Kukaramácara Restaurant, SRL. y de manera incidental por PER3 Rodríguez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00413 de fecha 26 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Kukaramácara Restaurant, S.R.L y, el recurso de apelación incidental, incoado por el señor PER4 en contra de la sentencia Núm. 0375-2022-SSEN-00472, dictada en fecha 29 de septiembre del año 2022 por la Tercera

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02684
Recurrente: Kukaramacara Restaurant, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan ambos recursos de apelación a que se refiere el presente caso, con la sola excepción de la condenación en pago de la participación en los beneficios de la empresa, condenación que se revoca. En consecuencia, de lo así verificado, se confirma la sentencia impugnada en todas las demás condenaciones. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, a la empresa Kukaramácara Restaurant, S.R.L., al pago del 50% las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José D. Almonte Vargas, Julián Almengó Fco., y Ruth E. Batista abogados representantes de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad; compensándose el restante 50%" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de motivos y de base legal, violación del derecho de defensa de la recurrente, del debido proceso de ley y de la tutela judicial efectiva por falta de ponderación de documentos relevantes para la solución de la litis y por incumplimiento por parte de la corte *a qua* del derecho fundamental a las decisiones judiciales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02684
Recurrente: Kukaramacara Restaurant, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa y en la solicitud de caducidad, de manera principal, lo siguiente: a) la caducidad del recurso de casación por no depositar el emplazamiento dentro del plazo prescrito en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, citada; y b) la inadmisibilidad del presente recurso, sustentado en que la parte recurrente no estableció como presupuesto de admisibilidad el interés casacional, en virtud del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, examinándose en primer orden lo atinente a la caducidad del recurso de casación.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. En ese contexto, se puede declarar la caducidad de oficio en el recurso de casación cuando en el expediente solo conste depositado el recurso de casación; cuando además del recurso se haya depositado una solicitud de caducidad y cuando en el expediente a pesar de estar depositado el memorial de defensa, este solo se circunscriba a solicitar la caducidad del recurso de

casación. Así las cosas, solo se cubre la caducidad en aquellos casos en los cuales aparte del recurso de casación consten depositadas las actuaciones de la parte recurrida y esta se defienda del mismo, a través de una defensa material.

10. En la especie, la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa al presente recurso de casación, en consecuencia, teniendo en consideración el principio de acceso a la justicia, principio cardinal del estado de derecho, unido al derecho de defensa y a la igualdad de armas propios del debido proceso, procede rechazar la solicitud de caducidad por existir una defensa material del caso sometido.

b) En cuanto al interés casacional

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02684
Recurrente: Kukaramacara Restaurant, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

12. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de las que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de

forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, se rechaza esta causal de inadmisión, *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

16. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización

de los hechos y falta de base legal al declarar justificada la dimisión basada en el pago insuficiente del salario de Navidad correspondiente al año 2020 por el monto de RD$6,375.00, aun cuando en la sentencia impugnada reconoce que el contrato de trabajo estaba suspendido, evidencia de que el trabajador no laboró el año completo y le correspondía una proporción del salario de Navidad en relación con el tiempo laborado durante el año, nada de lo cual fue valorado, en violación del derecho defensa, las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

17. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea su medio de casación en el que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de base legal, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

18. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02684
Recurrente: Kukaramacara Restaurant, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

y de los documentos por ella referidos: a) que la ahora parte recurrida, PER1 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2019 y 2020, salario de Navidad y vacaciones), horas extras, horas laboradas durante el descanso intermedio, horas nocturnas, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Kukaramácara Restaurant, SRL.; por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2019 y 2020 y salario de Navidad), e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó el pago de vacaciones, horas extras, horas laboradas durante el descanso intermedio, horas nocturnas, días feriados y la reclamación por reparación de daños y perjuicios; c) que la entidad Kukaramácara Restaurant, SRL., no conforme con la referida decisión, interpuso de manera principal un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, en su defensa y recurso de apelación incidental PER5

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02684
Recurrente: Kukaramacara Restaurant, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

RodríguezRodríguez solicitó el rechazo del recurso de apelación y la modificación de la sentencia en relación con el pago de horas extras, descanso intermedio, días feriados y horas nocturnas; y d) la corte *a qua* revocó la sentencia impugnada en relación con la condena por participación en los beneficios de la empresa y la confirmó en sus demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"3.2.- En cuanto a la causal de puesta en término del contrato de trabajo: como viene de ser precisado, el demandante/ hoy recurrido, invoca como casual de puesta en término del contrato el ejercicio de la dimisión, declarándola el juez a quo justificada y ordenando el pago de prestaciones laborales. Por ante esta alzada, el recurrente otrora demandado, impugna la sentencia sosteniendo, "que al momento de producirse la dimisión su contrato de trabajo se encontraba legalmente suspendido, violando así un firme criterio jurisprudencial según el cual: "durante el período de suspensión el empleador no puede despedir al trabajador y el trabajador no puede dimitir salvo en algunos casos". 3.3. Ciertamente, como sostiene el recurrente, el contrato de trabajo estaba suspendido, tal y como se comprueba de la comunicación de la empresa en fecha 8 del mes de enero del año 2021, recibido en el Ministerio de Trabajo en fecha 12 del mes de enero del año 2021, en la que se especifica, …le estamos depositando la comunicación de reintegro de trabajo del señor PER6 … quien ha estado de suspensión por FASE I, no se había reintegrado …" y del acto de alguacil, a los mismos fines. De igual forma obra en el expediente la misiva de producción de la dimisión por ante las autoridades de trabajo de fecha 28 de diciembre del año 2020. Resultando,

de las piezas especificadas, lo siguiente: a) que el contrato de trabajo entre las partes estaba suspendido y que la suspensión implica, que cada una de las partes están liberadas de sus obligaciones contractuales, el empleador de pagar el salario y, el trabajador de prestar el servicio… b) Que carece de fundamento el recurso de apelación en este punto, por lo que se rechaza y, procede confirmar la sentencia… 3.5.- En cuanto al salario de navidad: el juez a quo ordenó el pago de este concepto en proporción del año 2020. Resultando, que en fecha 14 del mes de diciembre del año 2020 la empresa pagó la suma de RD$6,375.00 y no la cantidad correspondiente, como es la suma de RD$18,000.00. Razón por la cual, se rechaza el recurso de apelación en este punto y procede confirmar la sentencia" (sic).

20. Es menester precisar que la jurisprudencia sostiene que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[1]. Asimismo, el vicio de falta de base legal como causa de casación se produce *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[2].

21. Cabe destacar que el Código de Trabajo prevé lo siguiente: *Art. 49.- La suspensión de los efectos del contrato de trabajo no implica su terminación ni compromete la responsabilidad de las partes. Art. 50.- Durante la suspensión de los*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo de 2018.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. 166, 28 de marzo de 2018, BJ. 1288.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02684
Recurrente: Kukaramacara Restaurant, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

efectos del contrato de trabajo, el trabajador queda liberado de prestar sus servicios y el empleador de pagar la retribución convenida, salvo disposición contraria de la ley, el convenio colectivo de condiciones de trabajo o el contrato. De igual forma, la jurisprudencia ha establecido *que la suspensión de los efectos del contrato de trabajo es un estado de cesación de la prestación del servicio de parte del trabajador por causas que afectan su persona o por razones que emanan de la empresa, en el cual, en principio, el empleador esta liberado del pago de la remuneración correspondiente*[3].

22. En ese orden, el artículo 219 del Código de Trabajo indica que: …*El empleador está obligado a pagar al trabajador en el mes de diciembre, el salario de Navidad, consistente en la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario, sin perjuicio de los usos y prácticas de la empresa, lo pactado en el convenio colectivo o el derecho del empleador de otorgar por concepto de éste una suma mayor*.

23. En la especie, del estudio del fallo atacado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* declaró que el contrato de trabajo entre las partes estaba suspendido por lo que estaban liberadas de sus obligaciones contractuales, sin embargo, confirmó la sentencia de primer grado en relación con la justa causa de la dimisión por pago insuficiente del salario de Navidad del año 2020 y determinó que la parte recurrente pagó RD$6,375.00 por proporción del

[3] 6 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 14 de mayo de 2003.

salario de Navidad, mientras que al trabajador le correspondía RD$18,000.00, sin valorar que aun cuando el contrato de trabajo concluyó el 28 de diciembre de 2020, y el trabajador devengaba un salario mensual de RD$18,000.00, el empleador no tenía la obligación de pagar la duodécima parte de los salarios calculados hasta esa fecha, por encontrarse los efectos del contrato de trabajo suspendidos, máxime cuando el salario de Navidad consiste en la obligación que tiene el empleador de pagar al trabajador la duodécima parte de los salarios devengados en el año, de suerte que el trabajador que no ha laborado el año completo tiene derecho a una proporción de acuerdo con el tiempo laborado, por lo tanto, con su accionar la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y con esto falta de base legal y por vía de consecuencia, resulta necesaria una nueva ponderación del monto del salario de Navidad, lo cual a su vez podría influir en la determinación producida respecto de la justeza o no de la dimisión; en ese sentido, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de contestar los demás aspectos que se alegan en el medio examinado.

24. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o*

ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…, lo que aplica en la especie.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00413 de fecha 26 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02684
Recurrente: Kukaramacara Restaurant, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

[redacted]